



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS**
contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ANTECEDENTES

La señora **SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la personalidad jurídica, al derecho de petición y a la vida digna. En consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, expedir un acto administrativo donde se le devuelva su derecho a tener un registro civil y una cedula de ciudadanía colombiana, dejando sin efectos la Resolución 14515 del 25 de noviembre de 2021.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, nació en Venezuela pero tiene ciudadanía colombiana porque su madre es de este país, así que tras realizar el trámite para ser reconocida como ciudadana colombiana, obtuvo su Registro Civil el día 14 de septiembre de 2015. Indicó que el 25 de noviembre de 2021, la accionada decidió anular su registro civil, trámite del que no fue notificada, sino que se enteró luego de que un funcionario de la policía le solicitara su documento de identidad, momento en el que se percató que aparecía “cancelado por falsa identidad”. Mencionó que radicó un derecho de petición solicitando información sobre lo ocurrido con su documento, al cual, la accionada respondió que cuando había realizado el trámite de expedición del Registro Civil, no había presentado su acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada. Agregó que contra la resolución 14515 del 25 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 27 de mayo del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y se vinculó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

De un lado, la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que carece de competencia para cumplir con lo solicitado por la accionante, pues dentro de sus funciones no se encuentra la de declarar la nulidad de un acto administrativo expedido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ni la de anular un registro civil de nacimiento. Por lo anterior, argumentó que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** explicó que mediante Resolución No. 14515 del 25 de noviembre de 2021 ordenó la anulación del registro de nacimiento de la accionante, no obstante, en virtud de la presente acción constitucional, decidió revocar parcialmente dicho acto administrativo. De allí que, el registro civil de la accionante y su cedula de ciudadanía se encuentran vigentes. Mencionó que, notificó su decisión en debida forma a la accionante por medio de correo electrónico. Agregó que, en la actualidad de presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De esta manera, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la nacionalidad, a la buena fe, a la personalidad jurídica, al derecho de petición y a la vida digna de la accionante, a fin de que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dejar sin efectos la Resolución No. 14515 de 2021 para que pueda conservar su registro civil y cedula de ciudadanía colombiana.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

DERECHO A LA NACIONALIDAD

Ahora bien, en el marco jurídico colombiano la Nacionalidad se encuentra consagrada en el artículo 96 de Constitución Política de Colombia de 1991, Título

III “De los habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad” que establece lo siguiente:

ARTICULO 96. *Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Por otra parte, lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, referente a la inscripción de un nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, la misma debe de realizarse con los requisitos consagrados en dicha normatividad:

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual indicó que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que revocó la Resolución No. 14515 del 25 de noviembre de 2021, por la cual decidió anular la cédula de ciudadanía de la accionante, señora **SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS**. Dicha decisión fue adoptada mediante la Resolución No. 14538 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14515 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 54913209** cedula de ciudadanía **No. 1018497131** a nombre de **SOL ANFEL ACEVEDO CASILIMAS**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.”

Además, dicha Resolución fue notificada el 01 de junio de 2022 al correo electrónico so_an1@hotmail.com, mismo que coincide con el suministrado por la accionante en el escrito de tutela, tal como se evidencia a continuación:

De: Leidy Johana Benavides Chamorro <ljbnavides@registraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 2:55 p. m.
Para: so_an1@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION RES 14538
Importancia: Alta

Bogotá D.C.

Señor(a)
SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°14538 del 1 junio de 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14515 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54913209 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1018497131 " envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LEIDY JOHANA BENAVIDES CHAMORRO
Profesional Universitario
ljbnavides@registraduria.gov.co
Dirección Nacional de Registro Civil
Grupo de Validación y producción
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1297
Bogotá, D. C., - Colombia



En ese orden, concluye el Despacho que la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por la actora y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, pues con la decisión de la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se ordenó dejar válido el Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de la accionante, señora **SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **SOL ANGEL ACEVEDO CASILIMAS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

N° 086 del 06 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario